



RECURSO No. 159-2012

**RECURSO No. 159-2012**

**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

Quito, a 30 de mayo de 2013. Las 10h30. -----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por la Resolución de Conformación de Salas de 30 de enero de 2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el Econ. Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 13 de diciembre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 2005-6479 (4187-2005), deducido por la compañía ALMACENES BOYACÁ S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso por el Tribunal de Conjuces de la Sala en auto de 28 de junio de 2012, la compañía fuera de tiempo, lo contesta el 9 de agosto de 2012. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

**SEGUNDO:** El economista Miguel Avilés Murillo, en representación del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera que hubo falta de aplicación de los arts. 17, 258 y 82 del Código Tributario y de preceptos jurisprudenciales obligatorios. Manifiesta que en

ninguna parte de la sentencia se menciona cómo la Sala considera que existe el hecho económico, además indica que en ningún momento se explicó cómo unas empresas que nunca tuvieron actividad económica pudieran haber sido proveedoras del contribuyente. Finalmente indica el recurrente que tampoco se consideró en la sentencia las pruebas rendidas por la Administración Tributaria en las cuales se deja claramente demostrado la inexistencia de un real hecho económico. Por lo mismo solicita casar la sentencia. -----

**TERCERO:** La sentencia de instancia declara con lugar las demandas interpuestas por el Representante Legal de la empresa ALMACENES BOYACÁ S.A., la nulidad e invalidez de las Resoluciones Administrativas impugnadas, y sin efecto jurídico las actas de determinación por impuesto a la renta de los años 2001 y 2002 y del IVA por el año 2002.-----

**CUARTO:** El cuestionamiento al fallo formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, considera que la Sala A quo no valoró la prueba aportada durante el proceso por la Autoridad demandada; para resolver, esta Sala considera lo siguiente: **4.1.** El art. 17 del Código Tributario dispone: "*Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*" (lo subrayado corresponde a la Sala); **4.2.** La norma citada faculta para que se califique un acto jurídico conforme su



RECURSO No. 159-2012

verdadera esencia y naturaleza jurídica, de allí la importancia de analizar los gastos glosados o desconocidos; **4.3.** Un gasto, para que sea considerado tal debe tener una secuencialidad material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores en favor del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste; en el caso, existen las facturas, pero no existe constancia de recepción por parte del beneficiario del pago, ni la fuente que justifique dichos pagos; ello está corroborado en el ejercicio de verificación practicado por la Administración Tributaria y que no ha sido desvirtuado por la Empresa actora como le correspondía, que se limita a justificar la existencia de las facturas y de la compañías que emitieron las mismas, probando en el proceso que estos contribuyentes estaban autorizados para emitir comprobantes válidos, elementos que, como queda dicho, no son suficientes para demostrar la secuencialidad material del gasto, que ha sido advertido por la Administración Tributaria a través del mecanismo de cruces de información. Esto no ha sido considerado por la Sala de instancia, produciéndose el vicio alegado; **4.4.** En la especie la compañía para desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad debía presentar los sustentos del pago por el gasto realizado; esta Sala considera que por lo expuesto, el Tribunal de instancia además incurrió en falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio expuesto en el Recurso No. 28-2011. **4.5.** En general, al no contar con la especificación de cómo fue cancelada la obligación, esta Sala considera que en efecto hubo falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario.-----

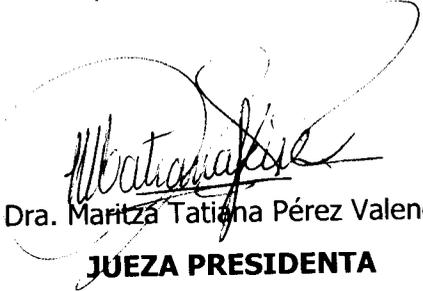
**QUINTO:** Respecto del cuestionamiento a la sentencia al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que está relacionado con la presunta vulneración de normas de valoración de la prueba lo que habría producido la falta de aplicación de

los arts. 115 del Código de Procedimiento Civil, arts. 259 y 270 del Código Tributario, en los términos que señala el recurrente, esta Sala ha sostenido en forma reiterada que para que prospere la causal alegada, que es de aquellas que la doctrina denomina INDIRECTA, es preciso que el recurrente señale: **a)** La norma de valoración de la prueba que considere infringida; **b)** El vicio en el que incurre el juzgador de instancia, si por falta de aplicación, por indebida aplicación o por errónea interpretación; **c)** La norma de derecho que como consecuencia del error en la valoración de la prueba, se vulnera por indebida aplicación o por falta de aplicación, señalando cómo se produce ese error en la sentencia. En la especie, el recurrente, con falta de criterio respecto de la causal que alega, se refiere simplemente a la aplicación indebida del art. 270 del Código Tributario, únicamente haciendo constar en su alegación la violación al artículo antes mencionado, toda vez que la sentencia no indica si se resolvió en virtud de las pruebas plenas o semiplenas o si se basó en las aseveraciones de la parte actora a pesar que no presentó los soportes de las diferencias encontradas; lo expuesto por el recurrente no tienen nada que ver con el vicio que se alega por medio de esta causal; tales errores en la formulación del recurso, imposibilitan a la Sala atender este cuestionamiento, ya que no le corresponde indagar sobre la intencionalidad del recurrente; al tratarse de errores de fondo no pueden ser subsanados por la Sala, ya que desatienden la naturaleza formal y extraordinaria del recurso y sobre todo de esta causal. -----

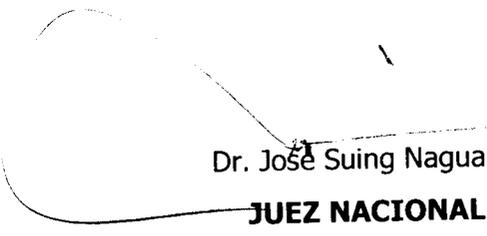
Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación



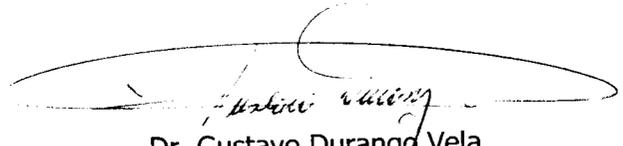
RECURSO No. 159-2012  
interpuesto y declara la validez y legitimidad de las resoluciones administrativas  
impugnadas. Actúe la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, como Secretaria Relatora  
Subrogante, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio No. 246-2013-CNJ-SCT, de  
fecha 2 de mayo de 2013. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-



Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia  
**JUEZA PRESIDENTA**



Dr. José Suing Nagua  
**JUEZ NACIONAL**



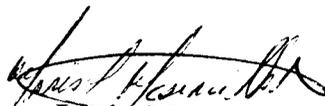
Dr. Gustavo Durango Vela  
**CONJUEZ**

Certifico.-



Dra. Ligia Marisol Mediavilla  
**SECRETARIA RELATORA (S)**

En Quito, a treinta de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede a la empresa ALMACENES BOYACÁ S.A., en los casilleros judiciales Nos. 2539 y 2588 de los Abgs. Marjorie Castro y Kleber Izquierdo; y, al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR, en el casillero judicial No. 568 de las Abgs. Ana Ordoñez y Gabriela Rodríguez. Certifico.-



**Dra. Ligia Marisol Mediavilla**  
**SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE**